

AUTO INTERLOCUTORIO No 2458

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUCAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán (Cauca), noviembre cinco (5o)
de dos mil veinte (2.020).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DTE : EDITORIAL DIRECT NETWORK ASOCIATES SAS
APDO : ISABEL CRISTINA VERFARA SANCHEZ
DDO : FLOR MIRIAN CONEJO ULCUE
RADICACION: 190014189003-2020-00389-00

Correo: J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por venir ajustada a derecho y reunir los requisitos del Art. 422 en armonía con el 424 del Código General del Proceso Ley 1564 de julio 12 de 2.012, y Decreto No 806 de junio 4 de 2.020, Art. 6 y ser este despacho competente para conocer de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, el Juzgado,

RESUELVE

A-) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, a favor de EDITORIAL DIRECT NETWORK ASOCIATES SAS. con NIT. No 900680529-5, establecimiento de comercio legalmente reconocido, representado por YENY MARCELA ARIAS, quien actúa con apoderado judicial, contra FLOR MIRIAM CONEJO ULCUE, con C.C.No 25.741.893 por la siguiente suma de dinero:

1. DOS MILLONES DOCIENTOS DIEZ Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.216.000.00) correspondiente al capital de saldo insoluto, más los intereses moratorios sobre el capital insoluto desde el 22 de agosto de 2020 hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2º) Con respecto a las medidas cautelares, están deberán ser pedidas en carpeta separada, por una mejor organización del sistema digitalizado, carpetas, principal, cautelares, excepciones si las hubieren, nulidades etc Art. 122 del C. G.P y protocolo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

3º) Las costas procesales se liquidarán en su oportunidad por la Secretaría.

B-) NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al Art. 291 del C.G.P y/o Art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020, enviándoles copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que gozan de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para ejercer su derecho y proponer las excepciones que consideren tener en su favor, términos que correrán simultáneamente.

D) RECONOCER personería a la Abogada ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ, con C.C.No 43.976.631 de Medellin y T.P.No 206.130 del C. S. J, para actuar a nombre de la parte demandante en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, **Noviembre 6 de 2.020**, en la
fecha, se notifica el presente auto por estado No
081.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 2459

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUCAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán (Cauca), noviembre cinco (5o)
de dos mil veinte (2.020).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
APDO : MILENA JIMENEZ FLOR
DDO : JUAN JOSE ZUÑIGA BUITRON
RADICACION: 190014189003-2020-00415-00

Correo: J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por venir ajustada a derecho y reunir los requisitos del Art. 422 en armonía con el 424 del Código General del Proceso Ley 1564 de julio 12 de 2.012, y Decreto No 806 de junio 4 de 2.020, Art. 6 y ser este despacho competente para conocer de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, el Juzgado,

RESUELVE

A-) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT. No 800037800-8, establecimiento de comercio legalmente reconocido, representado por BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, quien actúa con apoderado judicial, contra JUAN JOSE ZUÑIGA BUITRON, con C.C.No 1.061.772.028 por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No 069186110000460

1. SESIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$6.752.807.00) correspondiente a capital, más los intereses moratorios sobre el capital insoluto desde el 27 de agosto de 2020 hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2º) \$586.216,00 Por intereses de plazo al 10.69% puntos efectivo anual desde el 6 de septiembre al 5 de octubre de 2.019.

3º) \$207.674,00 correspondiente a intereses moratorios desde el 6 de octubre de 2.019 al 26 de agosto de 2.020.

4º) \$33.804,00 por otros conceptos estipulados en el pagaré.

5º) Con respecto a las medidas cautelares, están deberán ser pedidas en carpeta separada, por una mejor organización del sistema digitalizado, carpetas, principal, cautelares, excepciones si las hubieren, nulidades etc Art. 122 del C. G.P y protocolo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

3º) Las costas procesales se liquidarán en su oportunidad por la Secretaría.

B-) NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al Art. 291 del C.G.P y/o Art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020, enviándoles copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que gozan de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para ejercer su derecho y proponer las excepciones que consideren tener en su favor, términos que correrán simultáneamente.

D) RECONOCER personería a la Abogada MILENA JIMENEZ FLOR, con C.C.No 34.533.007 de Popayán y T.P.No 72.448 del C. S. J, para actuar a nombre de la parte demandante en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, Noviembre 6 de 2.020, en la
fecha, se notifica el presente auto por estado No
081.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 2460

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUCAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán (Cauca), noviembre cinco (5o)
de dos mil veinte (2.020).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DTE : VANESA AELJANDRA SANCHEZ OROZCO
APDO : GLORIA STELLA CRUZ ALEGRIA
DDO : DAGOBERTO DOMINGUEZ ESCOBAR
RADICACION: 190014189003-2020-00416-00

Correo: J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por venir ajustada a derecho y reunir los requisitos del Art. 422 en armonía con el 424 del Código General del Proceso Ley 1564 de julio 12 de 2.012, y Decreto No 806 de junio 4 de 2.020, Art. 6 y ser este despacho competente para conocer de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, el Juzgado,

RESUELVE

A-) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, a favor de la Sra. VANESA ALEJANDRA SANCHEZ OROZCO con C.C.No 1.061.726.960, quien actúa con apoderado judicial, contra DAGOBERTO DOMINGUEZ ESCOBAR, con C.C.No 1.061.685.682 por la siguiente suma de dinero:

1. UN MILLON SEICIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.600.000.00) correspondiente a capital, más los intereses de plazo del 18 de junio al 18 de diciembre de 2.019 y moratorios sobre el capital desde el 19 de diciembre de 2019 hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2º) Las costas procesales se liquidarán en su oportunidad por la Secretaría.

B-) NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al Art. 291 del C.G.P y/o Art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020, enviándoles copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que gozan de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para ejercer su derecho y proponer las excepciones que consideren tener en su favor, términos que correrán simultáneamente.

D) RECONOCER personería a la Abogada GLORIA STELLA CRUZ, con C.C.No 25.480.346 de La Sierra Cauca y T.P.No 148.457 del C. S. J, para actuar a nombre de la parte demandante en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

UZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, **Noviembre 6 de 2.020**, en la
fecha, se notifica el presente auto por estado No
081.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INBTERLOCUTORIO No 2461

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

**Popayán (Cauca), noviembre cinco (5o)
de dos mil veinte (2.020).-**

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : VANESA ALEJANDRA SANCHEZ OROZCO
APDO : GLORIA STELLA CRUZ ALEGRIA
DDO : DAGOBERTO DOMINGUEZ ESCOBAR
RADICADO: 190014189003-2020-00416-00

Atendiendo la solicitud impetrada por la apoderada judicial de la parte demandante Abogada GLORIA STELLA CRUZ ALEGRIA, quien solicita embargo del sueldo de demandado de autos, siendo procedente de conformidad con el Art. 599 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE :

1º) DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte del excedente del salario mínimo legal y demás emolumentos a que tenga derecho el demandado DAGOBERTO DOMINGUEZ ESCOBAR, con C. C. No 1.061.685.682, quien labora en el Ejército Nacional de Colombia, hasta por la suma de \$3.000.000,00.

2º) Comuníquese al señor pagador de la cita entidad, para que los dineros sean dejados disposición del Juzgado a nombre de la entidad demandante, en el Banco Agrario de Colombia a la cuenta No 190012041005 a nombre de la entidad demandante.

COPIESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUCAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN (CAUCA)

CALLE 8 No 10 – 00

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No

2043

Noviembre 6 de 2.020

Señor
TESORERO PAGADOR GENERAL
COMANADO EJERCITO NACIONAL
CENTRAL DE EMBARGOS AVENIDA EL DORADO EDIFICIO EL CAN
Bogotá D C

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : VANESA ALEJANDRA SANCHEZ OROZCO
APDO : GLORIA STELLA CRUZ ALEGRIA
DDO : DAGOBERTO DOMINGUEZ ESCOBAR
RADICADO: 190014189003-**2020-00416-00**

Para los fines legales consiguientes, comunico a Ud que por auto de fecha 5o de noviembre de 2.020 dentro del proceso de la referencia, siendo demandante la Sra. **VANESA ALEJANDRA SANCHEZ OROZCO**, con C.C.No 1.061.726.960 ordenó el Embargo y Retención de la quinta (5ª) parte del excedente del salario mínimo legal y demás emolumentos a que tenga derecho el demandado **DAGOBERTO DOMINGUEZ ESCOBAR** con C. C. Nos 1.061.685.682 en calidad de empleado al servicio de esa Institución.

Se hace saber que no puede suspender el embargo hasta tanto exista orden por parte del Juzgado. Se limita a la suma de \$3.000.000,00.

Los dineros serán dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario, en la cuenta número **190012041005**, a nombre de la demandante.

La secretaria

ALICIA PALECHOR OBANDO

jrsb

AUTO INTERLOCUTORIO No 2462

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUCAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán (Cauca), noviembre cinco (5o)
de dos mil veinte (2.020).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DTE : WILMER MALDONADO
APDO : SANDRA PATRICIA MOLINA IBARRA
DDO : FABIAN MENA CASTRILLON
PAOLA MENA CASTRILLON
RADICACION: 190014189003-2020-00417-00

Correo: J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por venir ajustada a derecho y reunir los requisitos del Art. 422 en armonía con el 424 del Código General del Proceso Ley 1564 de julio 12 de 2.012, y Decreto No 806 de junio 4 de 2.020, Art. 6 y ser este despacho competente para conocer de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, el Juzgado,

RESUELVE

A-) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, a favor del Sr. **WILMER MALDONADO** con C.C.No 10.546.306, quien actúa con apoderado judicial, contra **FABIAN MENA CASTRILLON y PAOLA MENA CASTRILLON**, con C.C.Nos 1.061.772.986 y 38.795.358 por la siguiente suma de dinero:

1. **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00)** correspondiente a capital de canon de arrendamiento comprendido entre el 27 de marzo al 26 de abril de 2.020.
2. **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00)** correspondiente a capital de canon de arrendamiento comprendido entre el 27 de abril al 26 de mayo de 2.020.
3. **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00)** correspondiente a capital de canon de arrendamiento comprendido entre el 27 de mayo al 26 de junio de 2.020.
4. **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00)** correspondiente a capital de canon de arrendamiento comprendido entre el 27 de junio al 26 de julio de 2.020.
5. **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00)** correspondiente a capital de canon de arrendamiento comprendido entre el 27 de julio al 26 de agosto de 2.020.
6. **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000.00)** correspondiente a la cláusula penal.
7. **DOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$298.933,00)** por concepto de servicio público del Acueducto y Alcantarillado y seri-aseo según FACTURA No 18007158.

Las costas procesales se liquidarán en su oportunidad por la Secretaría.

B-) NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al Art. 291 del C.G.P y/o Art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020, enviándoles copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que gozan de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para ejercer su derecho y proponer las excepciones que consideren tener en su favor, términos que correrán simultáneamente.

D) RECONOCER personería a la Abogada SANDRA PATRICIA MOLINA IBARRA, con C.C.No 34.533.933 de Popayán y T.P.No 127.235 del C. S. J, para actuar a nombre de la parte demandante en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

UZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN CERTIFICO. Popayán, <u>Noviembre 6 de 2.020</u>, en la fecha, se notifica el presente auto por estado No <u>081</u>. Fijado a las 8.00 a.m. _____ Secretaria Se desfija, siendo las 5 p.m.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán (Cauca), noviembre cinco (5o)
de dos mil veinte (2.020).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR

DTE : WOLMER MALDONADO

APDO : SANDRA PATRICIA MOLINA IBARRA

DDO : FABIAN MERA CASTRILLON

PAOLA MENA CASTRILLON

RADICADO: 190014189003-2020-00417-00

Atendiendo la solicitud impetrada por la apoderada judicial de la parte demandante Abogada SAANDRA PATRICIA MOLINA IBARRA, quien solicita embargos de propiedad de los demandados de autos, siendo procedente de conformidad con el Art. 599 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE :

1º) DECRETAR el embargo previo del bien inmueble de propiedad de la demandada PAOLA MENA CASTRILLON, con C.C.No 38.795.358, con Matrícula Inmobiliaria No 120-62858 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

OFICIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos, de la citada ciudad con el fin de registrar el embargo y cumplido lo anterior se procederá lo pertinente al secuestro.

1º) DECRETAR EL EMBARGO y retención de los dineros que se encuentren en cuentas de ahorros, CDTs, cuentas corrientes y demás, a nombre de los demandados: FABIAN MERA CASTRILLON y PAOLA MENA CASTRILLON, con C.C.No 10.546.306 y 1.061.772.986 en las entidades Bancarias relacionadas en escrito que antecede, hasta por un valor de \$15.000.000.00.

2º) OFICIESE a los señores Gerentes de las citadas entidades Bancarias, con el fin de que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario, a la cuenta No 190012941005 a nombre de la demandante.

1º) Decretar el embargo y secuestro previo del Establecimiento de comercio en bloque denominado VARIEDADES BENI, con Matrícula No 169916 de la Cámara de Comercio del Cauca, de propiedad del demandado FABIAN MENA CASTRILLON con C. C. No 1.061.772.986.

2º) Comunicar al señor Director de la Cámara de Comercio del Cauca a fin de registrar el embargo y cumplido lo anterior se ordenará lo procedente al secuestro.

COPIESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUCAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN (CAUCA)
CALLE 8 No 10 – 00
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No 2044
Noviembre 6 de 2.020

Señor:
DDIRECTOR CAMARA DE COMERCIO
Popayán

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : WILMER MALDONADO
APDO : SANDRA PATGRICIA MOLINA IBARRA
DDO : FABIAN MENA CASTRILLON
PAOLA MENA CASTRILLON
RADICACION: 2020-00417-00

Para los fines legales y consiguientes, comunico a Ud, que este Juzgado por auto de fecha 5 de noviembre de 2.020, decretó el embargo del Establecimiento de Comercio de propiedad del demandado FABIAN MENA CASTRILLON, con C.C.No 1.061.772.986 denominado VARIEDADES BENI, con Matrícula Mercantil No 169916 de la Camara de Comercio del Cauca. dentro del proceso de la referencia, siendo demandante WILMER MALDONADO, con C.C.No 10.546.306.

Al dar respuesta favor citar las partes y radicado del proceso

La secretaria


ALICIA PALECHOR OBANDO

jrsb

}



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUCAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN (CAUCA)
CALLE 8 No 10 – 00
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No 2045
Noviembre 6 de 2.020

Señor:
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Popayán

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : WILMER MALDONADO
APDO : SANDRA PATRICIA MOLINA IBARRA
DDO : FABIAN MENA CASTRILLON
PAOLA MENA CASTRILLON
RADICACION: 2020-00417-00

Para los fines legales y consiguientes, comunico a Ud, que este Juzgado por auto de fecha 5 de noviembre de 2.020, decretó el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada **PAOLA MENA CASTRILLON**, con C.C.No 38.795.358, con Matricula Inmobiliaria No 120-62858, en consecuencia solicito que a costa de la parte interesada se sirva registrar la medida y oportunamente haga llegar la certificación de tradición, dentro del proceso de la referencia, siendo demandante WILMER MALDONADO, con C.C.No 10.546.306.

La secretaria


ALICIA PALECHOR OBANDO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUCAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN (CAUCA)
CALLE 8 No 10 – 00
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No 2046
Noviembre 6 de 2.020

Señores:

GERENTES BANCO

BANCOLOMBIA – OCCIDENTE – POPULAR – CAJA SOCIAL – MUNDO MUJER
DAVIVIENDA – ITAU – BANCOOMEVA – AV-VILLAS - COLPATRIA – AGRARIO
DE COLOMBIA

Popayán

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : WILMER MALDONADO
APDO : SANDRA PATRICIA MOLINA IBARRA
DDO : FABIAN MENA CASTRILLON
PAOLA MENA CASTRILLON
RADICACION: 2020-00417-00

Para los fines legales y consiguientes, comunico a Ud, que este Juzgado por auto de fecha 5 de noviembre de 2.020, decretó el embargo y retención de los dineros que se encuentren en Cuentas Corrientes, de Ahorros, CDTs y demás a nombre de los demandados FABIAN MENA CASTRILLON y PAOLA MENA CASTRILLON, con C.C.Nos 1.061.772.986 y 38.795.358, respectivamente, dentro del proceso de la referencia, siendo demandante WILMER MALDONADO, con C.C.No 10.546.306.

Los dineros serán dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la Cuenta No 190012041005 a nombre del demandante.

La secretaria


ALICIA PALECHOR OBANDO

AUTO INTERLOCUTORIO No 2463

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán Cauca, noviembre cinco (5º)
de dos mil veinte (2020).

Por venir arreglada a derecho, ADMITASE la anterior solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO AUTOMOTOR formulada por BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA, con NIT. No 860.003.020-1 persona jurídica legalmente constituida Representada por HIVONNE MELISA RODRIGUEZ BELLO, quien actúa con apoderado Abogada CAROLINA ABELLO OTALORA contra JESUS MAURICIO MARTINEZ SOLANO, con C.C.No 76.311.906 en consecuencia,

CONSIDERA:

Con el correspondiente escrito, solicita la Abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, en su condición de apoderada judicial del BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA, que en aplicación al procedimiento contemplado en el Art. 2.2.2.4.2.3. Numeral 2 del decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 que reglamenta la ley 1676 de 2013 se disponga por este despacho de la APREHENSIÓN Y ENTREGA de un bien dado en garantía en el marco de dichas disposiciones.

Que de acuerdo con la Ley 1676 de 2013 y su regulación complementaria establecen unos mecanismos de ejecución sobre los bienes objeto de una garantía, para cuya observancia se preferirán las estipulaciones contractuales, sobre las normas supletivas.

A su turno es del caso precisar que la autoridad jurisdiccional competente para conocer de los asuntos sobre garantías mobiliarias cuando haya lugar, será el Juez Civil y en su defecto, la Superintendencia de Sociedades, atendiendo que la competencia de esta Entidad es a prevención, esto es que solo procede cuando el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia permanente, conforme a los términos y condiciones previstas en el artículo 57 de la mencionada Ley 1676 de 2013.

Ahora bien, a propósito de los mecanismos de ejecución de la garantía mobiliaria por el incumplimiento en el pago de la obligación garantizada, el Legislador mediante la referida ley contempló tres mecanismos específicos, a saber: **i) Pago directo, ii) Ejecución judicial y iii) Ejecución especial de la garantía.**

Así se tiene que frente al incumplimiento por parte del deudor en el pago de la obligación, el artículo 68 ibídem, determina:

“Entrega de los bienes objeto de la garantía. Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de **aprehensión y entrega del bien**, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición.”

Posteriormente, el Decreto 1835 de 2015 se ocupó de regular entre otros las condiciones sobre los mecanismos de ejecución individual y concursal de las garantías mobiliarias previstos en la mencionada Ley 1676 de 2013.

Por tal razón para los casos de incumplimiento en que haya lugar a la ejecución por pago directo, se habrían de seguir las reglas previstas en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del citado Decreto 1835, a cuyo tenor se tiene:

“2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión

del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”

En este orden de ideas resulta claro que como en el presente caso, se han aplicado las estipulaciones contractuales acordadas en la cláusula del contrato de Garantía Mobiliaria, así, en primera instancia y después de agotar el trámite inicial de solicitud de entrega voluntaria al deudor de los bienes objeto de la garantía, sin lograr su entrega dentro del término legal señalado, el acreedor garantizado procedió a solicitar al juez Civil Municipal, la aprehensión y entrega del bien, sin que para ese fin se requiera proceso o trámite diferente al que establece la norma antes invocada.

En consecuencia, es procedente la solicitud, en consecuencia, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud ESPECIAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN PRENDA a favor del demandante BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA contra JESUS MAURICIO MARTINEZ SOLANO.

SEGUNDO: DISPONER de la APREHENSION Y ENTREGA del vehículo automotor, de PLACA IHO331, marca RENAULT, Clase Automóvil, Línea Logan Privilege, Chasis No 9FB4SRC94HM273029, No de Serie 9FB4SRC94HM273029, Motor 2842Q037075, Modelo 2016, servicio Particular, Color Rojo Fuego, denunciado en prenda al demandado JESUS MAURICIO MARTINEZ SOLANO, con C.C.No 76.311.906, a Favor de BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA, con Correo Electrónico juan.cipagauta229@aecsa.com o bayron.tapia694@aecsa.co. Tel. 2871144.

TERCERO: COMISIONAR al Sr. ALCALDE MUNICIPAL de Popayán, de conformidad con el Art. 595, PARAGRAFO, con las facultades de los Arts 37, 39 y 40 del Código General del Proceso, a fin de llevar a cabo diligencia de secuestro y entrega del vehículo automotor de propiedad del demandado JESUS MAURICIO MARTINEZ SOLANO, con C.C.No 76.311.906, de las características antes anotadas.

TERCERO: Igualmente el comisionado deberá informar en forma inmediata a. BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA, una vez obtenida la aprehensión del vehículo, al siguiente correo : juan.cipagauta229@aecsa.com o bayron.tapia694@aecsa.co. Tel. 2871144.

CIARTO: 3º.- RECONÓCESE personería a la Abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, con C.C.No 22.461.911 de Barranquilla y T.P.No 129.978 del C. S. J, para actuar a nombre de la parte demandante, para los fines y términos indicados en el poder a ella otorgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Popayán – Cauca

Hoy 6^{ta} de noviembre de 2.020 y para conocimiento
de las partes, se notifica por anotación en el Estado N°
081 la anterior providencia.

Se fija a las 8:00 a.m.

Secretaria

Se desfija a las 5:00 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL PODER PBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN - CAUCA
CALLE 8 No 10 – 00
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

DESPACHO COMISORIO No 044
RADICACIÓN No 2020-00418-00

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

AL SEÑOR

ALCALDE MUNICIPAL DE POPAYÁN

HACE SABER

Que dentro del proceso VERBAL DE PREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO AUTOMOTOR, siendo demandante BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA, con NIT. No 860.003.020-1, por intermedio de apoderado judicial Abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, contra JESUS MAURICIO MARTINEZ SOLANO, con C.C.No 76.311.906, se ha dictado un auto que en lo pertinente dice:

“JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.- Popayán (Cauca), noviembre cinco (5) de dos mil veinte (2.020).-R E S U E L V E **SEGUNDO:** DISPONER de la APREHENSION Y ENTREGA del vehículo automotor, de PLACA IHO331, marca RENAULT, Clase Automóvil, Línea Logan Privilege, Chasis No 9FB4SRC94HM273029, No de Serie 9FB4SRC94HM273029, Motor 2842Q037075, Modelo 2016, servicio Particular, Color Rojo Fuego, denunciado en prenda al demandado JESUS MAURICIO MARTINEZ SOLANO, con C.C.No 76.311.906, a Favor de BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA, con Correo Electrónico juan.cipagauta229@aecsa.com o bayron.tapia694@aecsa.co. Tel. 2871144. **TERCERO:** COMISIONAR al Sr. **ALCALDE MUNICIPAL** de Popayán, de conformidad con el Art. 595, PARAGRAFO, con las facultades de los Arts 37, 39 y 40 del Código General del Proceso, a fin de llevar a cabo diligencia de secuestro y entrega del vehículo automotor de propiedad del demandado JESUS MAURICIO MARTINEZ SOLANO, con C.C.No 76.311.906, de las características antes anotadas.

TERCERO: Igualmente el comisionado deberá informar en forma inmediata a. BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA, una vez obtenida la aprehensión del vehículo, al siguiente correo : juan.cipagauta229@aecsa.com o bayron.tapia694@aecsa.co. Tel. 2871144. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. EL JUEZ (Fdo) – ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Para su oportuno y debido diligenciamiento se libra la presente comisión, hoy seis (6o) de noviembre de dos mil veinte (2.020).-

La Secretaria

ALICIA PALECHOR OBANDO

AUTO INTERLOCUTORIO No 2465

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUCAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán (Cauca), noviembre cinco (5o)
de dos mil veinte (2.020).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DTE : FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL (VALLE)
APDO : BALCA JIMENA LOPEZ L
DDO : DIANA CAROLINA CARDONA GOMEZ
RADICACION: 190014189003-2020-00419-00

Correo: J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por venir ajustada a derecho y reunir los requisitos del Art. 422 en armonía con el 424 del Código General del Proceso Ley 1564 de julio 12 de 2.012, y Decreto No 806 de junio 4 de 2.020, Art. 6 y ser este despacho competente para conocer de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, el Juzgado,

RESUELVE

A-) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, a favor de la FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL (VALLE) con NIT. No 890.303.215-7, legalmente constituido Representado por GLADYS NBARONA MUÑOZ, quien actúa con apoderado judicial, contra DIANA KATALINA CARDONA GOMEZ, con C.C.No 1.061.740.511 de Popayán, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$810.205,00 como capital de la cuota 11 del Pagaré 19697, mas intereses moratorios pagaderos desde el 2 de septiembre de 2,019 hasta el pago total de la deuda a las tasa del 2% mensual.

2. \$1.098.043,00 como capital de la cuota 12 del Pagaré 19697, mas intereses moratorios pagaderos desde el 2 de octubre de 2,019 hasta el pago total de la deuda,

3. \$300.699,00 como capital de la cuota 6 del Pagaré 28305, mas intereses moratorios pagaderos desde el 2 de octubre de 2,019 hasta el pago total de la deuda, a las tasa del 2% mensual.

4. \$258.563,00 como capital de la cuota 5 del Pagaré 29097, mas intereses moratorios pagaderos desde el 2 de noviembre de 2,019 hasta el pago total de la deuda, a las tasa del 2% mensual.

5. \$258.563,00 como capital de la cuota 6 del Pagaré 29097, mas intereses moratorios pagaderos desde el 2 de octubre de 2,019 hasta el pago total de la deuda, a las tasa del 2% mensual.

6. \$258.563,00 como capital de la cuota 7 del Pagaré 29097, mas intereses moratorios pagaderos desde el 2 de diciembre de 2,019 hasta el pago total de la deuda, a las tasa del 2% mensual.

7. \$258.563,00 como capital de la cuota 8 del Pagaré 29097, mas intereses moratorios pagaderos desde el 2 de enero de 2,020 hasta el pago total de la deuda, a las tasa del 2% mensual.

8. \$258.563,00 como capital de la cuota 9 del Pagaré 29097, mas intereses moratorios pagaderos desde el 2 de febrero de 2,020 hasta el pago total de la deuda, a las tasa del 2% mensual.

9. \$258.563,00 como capital de la cuota 10 del Pagaré 29097, mas intereses moratorios pagaderos desde el 2 de marzo de 2,020 hasta el pago total de la deuda, a las tasa del 2% mensual.

10. \$258.563,00 como capital de la cuota 11 del Pagaré 29097, mas intereses moratorios pagaderos desde el 2 de abril de 2,020 hasta el pago total de la deuda, a las tasa del 2% mensual.

11. \$258.563,00 como capital de la cuota 12 del Pagaré 29097, mas intereses moratorios pagaderos desde el 2 de mayo de 2,020 hasta el pago total de la deuda, a las tasa del 2% mensual.

Con respecto a las medidas cautelares, estas deben ser presentadas en carpeta separada por una mejor organización del programa ON DRAWE digitalizado, por carpetas cuaderno principal, cautelares, excepciones si se presentaren, nulidades etc Art. 122 del C. G. P. y protocolo exigido por el Consejo Superior de la Judicatura y Decreto 806 de junio 4 de 2020.

Las costas procesales se liquidarán en su oportunidad por la Secretaría.

B-) NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al Art. 291 del C.G.P y/o Art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020, enviándoles copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que gozan de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para ejercer su derecho y proponer las excepciones que consideren tener en su favor, términos que correrán simultáneamente.

D) RECONOCER personería a la Abogada BLANCA JIMENA LOPEZ L, con C.C.No 31.296.019 de Cali (Valle) y T.P.No 34421 del C. S. J, para actuar a nombre de la parte demandante en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

UZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN CERTIFICO. Popayán, <u>Noviembre 6 de 2.020</u>, en la fecha, se notifica el presente auto por estado No <u>081</u>. Fijado a las 8.00 a.m. _____ Secretaria Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 2466

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

Popayán (Cauca), noviembre cinco (5o)
de dos mil veinte (2.020).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DTE : PAOLA ANDREA ASTAIZA ARBOLEDA
APDO : ORLANDO ORTIZ GUERRERO
DDO : JAVIER FERNANDO MAMIAN ESCOBAR
RADICACION: 190014189003-2020-00420-00

Correo: J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por venir ajustada a derecho y reunir los requisitos del Art. 422 en armonía con el 424 del Código General del Proceso Ley 1564 de julio 12 de 2.012, y Decreto No 806 de junio 4 de 2.020, Art. 6 y ser este despacho competente para conocer de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, el Juzgado,

RESUELVE

A-) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, a favor de la Sra. PAOLA ANDREA ASTAIZA ARBOLEDA, quien actúa con apoderado judicial, contra JAVIER FERNANDO MAMIAN ESCOBAR, con C.C.No 1061716679 de Popayán, por la siguiente suma de dinero:

1. CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000,00) como capital, mas intereses de plazo del 29 de febrero al 10 de abril de 2020 y moratorios del 11 de abril del 2020 hasta el pago total de la deuda, liquidados a las tasas máximas legales variables fijadas por la Superfinanciera.

Con respecto a las medidas cautelares, estas deben ser presentadas en carpeta separada no en la misma del cuaderno principal, por una mejor organización del programa ON DRAWE digitalizado, por carpetas cuaderno principal, cautelares, excepciones si se presentaren, nulidades etc Art. 122 del C. G. P. y protocolo exigido por el Consejo Superior de la Judicatura y Decreto 806 de junio 4 de 2020.

Las costas procesales se liquidarán en su oportunidad por la Secretaría.

B-) NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al Art. 291 del C.G.P y/o Art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020, enviándoles copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que gozan de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para ejercer su derecho y proponer las excepciones que consideren tener en su favor, términos que correrán simultáneamente.

D) RECONOCER personería al Abogado ORLANDO ORTIZ GUERRERO, con C.C.No 10.295.766 de Popayán y T.P.No 258.159 del C. S. J, para actuar a nombre de la parte demandante en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

UZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, **Noviembre 6 de 2.020**, en la
fecha, se notifica el presente auto por estado No
081.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 2467

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán (Cauca), noviembre cinco (5o)
de dos mil veinte (2.020).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DTE : EDITORA DIRECT NETWORK
APDO : ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ
DDO : NATALIA ROJAS JIMENEZ
RADICACION: 190014189003-2020-00421-00

Correo: J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por venir ajustada a derecho y reunir los requisitos del Art. 422 en armonía con el 424 del Código General del Proceso Ley 1564 de julio 12 de 2.012, y Decreto No 806 de junio 4 de 2.020, Art. 6 y ser este despacho competente para conocer de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, el Juzgado,

RESUELVE

A-) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS, establecimiento de comercio legalmente constituido y representado YENY MARCELA ARIAS, quien actúa con apoderado judicial, contra NATALIA ROJAS JIMENEZ, con C.C.No 34.326.305 de Popayán, por la siguiente suma de dinero:

1. DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$2.794.000,00) como capital, más intereses moratorios pagaderos desde el 3 de julio de 2.020 hasta el pago total de la deuda, liquidados a las tasas máximas legales variables fijadas por la Superfinanciera.

2. Con respecto a las medidas cautelares, estas deben ser presentadas en carpeta separada no en la misma del cuaderno principal, por una mejor organización del programa ON DRAWE digitalizado, por carpetas cuaderno principal, cautelares, excepciones si se presentaren, nulidades etc Art. 122 del C. G. P. y protocolo exigido por el Consejo Superior de la Judicatura y Decreto 806 de junio 4 de 2020.

3. Las costas procesales se liquidarán en su oportunidad por la Secretaría.

B-) NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al Art. 291 del C.G.P y/o Art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020, enviándoles copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que gozan de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para ejercer su derecho y proponer las excepciones que consideren tener en su favor, términos que correrán simultáneamente.

D) RECONOCER personería a la Abogada ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ, con C.C.No 43.976.631 de Medellín y T.P.No 206.130 del C. S. J, para actuar a nombre de la parte demandante en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

UZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, **Noviembre 6 de 2.020**, en la
fecha, se notifica el presente auto por estado No
081.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 2473

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán (Cauca), noviembre cinco (5o)
de dos mil veinte (2.020).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DTE : EDITORA DIRECT NETWORK
APDO : ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ
DDO : GERARDO ANTONOO LASSO MENDEZ
RADICACION: 190014189003-2020-00422-00

Correo: J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por venir ajustada a derecho y reunir los requisitos del Art. 422 en armonía con el 424 del Código General del Proceso Ley 1564 de julio 12 de 2.012, y Decreto No 806 de junio 4 de 2.020, Art. 6 y ser este despacho competente para conocer de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, el Juzgado,

RESUELVE

A-) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS, establecimiento de comercio legalmente constituido y representado YENY MARCELA ARIAS, quien actúa con apoderado judicial, contra GERARDO ANTONIO LASSO MENDEZ, con C.C.No 76.322.859, por la siguiente suma de dinero:

1. DOS MILLONES DOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$2.297.000,00) como capital, más intereses moratorios pagaderos desde el 28 de junio de 2.019 hasta el pago total de la deuda, liquidados a las tasas máximas legales variables fijadas por la Superfinanciera.

2. Con respecto a las medidas cautelares, estas deben ser presentadas en carpeta separada no en la misma del cuaderno principal, por una mejor organización del programa ON DRAWE digitalizado, por carpetas cuaderno principal, cautelares, excepciones si se presentaren, nulidades etc Art. 122 del C. G. P. y protocolo exigido por el Consejo Superior de la Judicatura y Decreto 806 de junio 4 de 2020.

3. Las costas procesales se liquidarán en su oportunidad por la Secretaría.

B-) NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al Art. 291 del C.G.P y/o Art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020, enviándoles copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que gozan de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para ejercer su derecho y proponer las excepciones que consideren tener en su favor, términos que correrán simultáneamente.

D) RECONOCER personería a la Abogada ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ, con C.C.No 43.976.631 de Medellín y T.P.No 206.130 del C. S. J, para actuar a nombre de la parte demandante en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

UZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, **Noviembre 6 de 2.020**, en la
fecha, se notifica el presente auto por estado No
081.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 2474
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Popayán (Cauca), noviembre cinco (5o)
de dos mil veinte (2.020).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DTE : DIANA ERFI MOLANO MUÑOZ
APDO : CARLOS IGNACIO MUÑOZ MANZANO
DDO : CARLOS HUMBERTO TIMANA ARCINIEGAS
RADICACION: 190014189003-**2020-00423-00**

Correo: J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por venir ajustada a derecho y reunir los requisitos del Art. 422 en armonía con el 424 del Código General del Proceso Ley 1564 de julio 12 de 2.012, y Decreto No 806 de junio 4 de 2.020, Art. 6 y ser este despacho competente para conocer de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, el Juzgado,

RESUELVE

A-) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, a favor de la Sra. EDIANA ERFI MOLANO MUÑOZ, quien actúa con apoderado judicial, contra CARLOS HUMBERTO TIMANA ARCINIEGAS, con C.C.No 12.969.792 de San Juan Pasto (Nariño), por la siguiente suma de dinero:

1. QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000,00) por concepto de capital, más intereses moratorios pagaderos desde el 21 de agosto de 2.020 hasta el pago total de la deuda, liquidados a las tasas máximas legales variables fijadas por la Superfinanciera.

2. Con respecto a las medidas cautelares, estas deben ser presentadas en carpeta separada no en la misma del cuaderno principal, por una mejor organización del programa ON DRAWE digitalizado, por carpetas cuaderno principal, cautelares, excepciones si se presentaren, nulidades etc Art. 122 del C. G. P. y protocolo exigido por el Consejo Superior de la Judicatura y Decreto 806 de junio 4 de 2020.

3. Las costas procesales se liquidarán en su oportunidad por la Secretaría.

B-) NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al Art. 291 del C.G.P y/o Art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020, enviándoles copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que gozan de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para ejercer su derecho y proponer las excepciones que consideren tener en su favor, términos que correrán simultáneamente.

D) RECONOCER personería al Abogado CARLOS IGNACIO MUÑOZ MANZANO, con C.C.No 10.544.943 de Popayán y T.P.No 68.463 del C. S. J, para actuar a nombre de la parte demandante en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

UZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, **Noviembre 6 de 2.020**, en la
fecha, se notifica el presente auto por estado No
081.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 2478

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán (Cauca), noviembre cinco (5o)
de dos mil veinte (2.020).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR

DTE : JUAN AGUSTIN CRUZ

APDO : NEIDER V. TRUJILLO HURTADO

DDO : CLAUDIA GOMEZ RUIZ

RADICACIÓN: 190014189003-2020-00399-00

Correspondió en el reparto la anterior demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, con el fin de decidir sobre su admisión, para lo cual el Juzgado,

CONSIDERA

Revisada la anterior demanda Ejecutiva Singular, se deduce que este Juzgado no es el competente para conocer de ella, toda vez que las demandadas CLAUDIA GOMEZ RUIZ tienen su domicilio en el Corregimiento de San Miguel Municipio de la Vega Cauca y que puede ser notificada en el Dispensador Medicamentos Droguería Alianza de Occidente DAO, como lo indica el apoderado judicial en la parte final de la demanda (Notificaciones), en consecuencia la competencia se encuentra determinada EXCLUSIVAMENTE por el fuero general relacionado con el domicilio del demandado, previsto en el Inciso segundo del Art. 90 del Código General del Proceso, tal como reiteradamente lo viene sosteniendo la doctrina y la jurisprudencia (Corte Suprema de Justicia, Auto de Septiembre 9 de 1.999.-)

Por consiguiente, de conformidad con lo normado en el inciso segundo del Art. 90 Ibidem, se rechazará de plano la demanda, ordenando enviarla con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de la Vega Cauca, a quien por el indicado factor de competencia territorial, le corresponde conocer de ella.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

R E S U E L V E

1º) RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda, por lo antes anotado.

2º) REMITIR la demanda y sus anexos, al JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL de la VEGA (CAUCA), a quien por el indicado factor de competencia de domicilio de la demandada, le corresponde conocer de la misma, previa cancelación de su radicación.

3º) RECONOCESE personería al Abogado NEIDER V. TRUJILLO HURTADO, con C.C.No 1.060.872.062 de EL Tambo Cauca y T.P.No 256.128 del C. S. J, para actuar a nombre de la parte demandante en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ANTONIO JOSE BALCAZAR L

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, **Noviembre 6 de 2.020**, en la
fecha, se notifica el presente auto por estado No
081.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO # 2245
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.

Poparán, noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
APDO. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ
DDA. EULER HERNAN CORTES MELO
RAD. **2020-00327-00**

Por estar arreglada a derecho en los términos de los Arts. 422 y 430 del C. General del proceso y ser el Juzgado competente para conocer de la demanda Ejecutiva Singular,

SE RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, con Nit.800037800-8 legalmente representado por el doctor ALBERTO ENRIQUE DAZA MARTINEZ, identificado con la Cédula de ciudadanía 72270180 como apoderado General, en contra del señor EULER HERNAN CORTES MELO, identificado con la cédula de ciudadanía 87455974, por las siguientes sumas:

I.- **PAGARE No. 069186100022577**

A) Por la suma de TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000.00)

por concepto del saldo de la obligación 7250691803655243 y contenida en el Pagare 069186100022577, mas los intereses mora-torios liquidados a la tasa de la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 26 de junio de 2020, hasta el pago total de la obligación.

B).- Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$2.678.525.00), por concepto de los intereses de plazo, liquidados el 18 de julio de 2018 hasta el 18 de julio de 2019.

C).- UN MILLON CUATROCIENTOS SIETE MIL CIENTO VEINTI OCHO PESOS (\$1.407.128.00), por concepto de los intereses migratorios sobre el capital vencido, liquidados desde el 19 de julio de 2019 hasta el 25 de junio de 2020, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.

D).- SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO TRESINTA Y SEIS PESOS (\$79.136.00), por concepto de otros conceptos determinados en el título que se ejecuta.

II.- **PAGARE 4866470211928288.**

a).- SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$791.520.00) por concepto del saldo de capital vencido contenido en el titulo que se ejecuta, mas los intereses migratorios liquidados mes a mes a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera exigibles desde el 26 de junio de 2020, hasta el pago total de la obligación.

b).- SETENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS

(\$70.977.00), por concepto de los intereses remuneratorios liquidados desde el 30 de noviembre de 2018 hasta el 21 de junio de 2019, hasta el 21 de junio de 2019 contenido en el pagare que se ejecuta (4866470211928288).

c).- CIENTO NOVENTA MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$190.318.00), por concepto de los intereses moratorios sobre el capital vencido exigibles 22 de junio de 2019 hasta el 25 de junio de 2020, liquidados mes a mes la tasa fijada por la Superintendencia Financiera.

d).- En cuanto a las costas del proceso se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente y en forma virtual al demandado, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos y que tiene un término de cinco (5) días para pagar y de 10 para proponer las excepciones que considere tener en su favor, términos que correrán a partir del día siguiente al de la notificación, lo cual se hará a traves de mensajes de texto, en los terminos del Art.8 del Decreto 806 del Dto. 806 de 2020.

TERCERO.- RECONOCER personería a la doctora AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ Abogada en ejercicio para actuar a nombre del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en los términos del memorial poder que se acompaña.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.

CERTIFICA:

Popayán, noviembre 6 de 2020, en la fecha se notifica
por Estado #080
Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO # 2246
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE POPAYAN – CAUCA.

Popayán, noviembre cinco (5) de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. SEBASTIAN CAMILO CAMPO CASTILLO
APDO. JORGE EDUARDO PEÑA VIDAL
DDO. DIEGO FERNANDO CHILITO GARCIA
RAD. **2020.00326.00**

Por venir arregada a derecho, en los términos de los Arts.422 y 430 del C. General del Proceso y siendo el Juzgado competente para conocer de esta clase demanda,

SE RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, en favor del señor SEBASTIAN CAMILO CAMPO CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía 1002820622 y contra del señor DIEGO FERNANDO CHILITO GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía 76311341, por las siguientes sumas de dinero:

a).- VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00), por concepto del capital contenido en el titulo valor que se ejecuta (letra de cambio), mas los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 10 de enero de 2020, hasta el pago total de la obligación.

b).- En cuanto a las costas del proceso se resolvera en su debida oportunidad.

NOTIFIQUESE, en forma personal al demandado DIEGO FERNANDO CHILITO GARCIA, haciendole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que goza de un término de cinco (5) días para pagar y de 10 para presentar las excepciones que considere tener en su favor, notificacion que se realizará en forma virtual a través de mensajes de texto, en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 y demás normnas concordantes con la materia.

RECONOCER, personería al doctor JORGE EDUARDO PEÑA VIDAL, abogado en ejercicio para actuar como mandatario judicial del señor SEBASTIAN CAMILO CAMPO CASTILLO, en los mismos términos que refiere el memorial poder que se acompa.

COPÍESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.
Juez.

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.

CERTIFICA:

Popayán, noviembre 6 de 2020, en la fecha se notifica
por Estado #080
Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

AUTPO INTERLOCUTORIO # 2247
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN – CAUCA.
Popayán, noviembre cinco (5) de dos mil veinte (2020).

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. SEBASTIAN CAMILO CAMPO CASTILLO
APDO. JORGE EDUARDO PEÑA VIDAL
DDO. DIEGO FERNANDO CHILITO GARCIA
RAD. **2020.00326.00**

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares, se encuentra conforme al Art.599 del C. General del Proceso.,

SE RESUELVE:

DECRETAR, el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 120-133932 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, de propiedad del demandado DIEGO FERNANDO CHILITO GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía 76311341. COMUNIQUESE, la presente medida al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, para que a costas de la parte interesada se sirva registrar la medida y oportunamente haga llegar la Certificaciones pertinentes. Oficiése.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



}

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

fma

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. CERTIFICA: Popayán, noviembre 6 de 2020, en la fecha se notifica por Estado #080 Fijado a las 8.00 a.m. _____ Secretaria



"REPUBLICA DE COLOMBIA"
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
19001418903

Popayán, noviembre 6 de 2020.
Oficio No. 2063

Señor (a)
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Ciudad.

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. SEBASTIAN CAMILO CAMPO CASTILLO
APDO. JORGE EDUARDO PEÑA VIDAL
DDA. DIEGO VFERNANDO CHILITO GARCIA
RAD. **20200326-00**

Comendidamente comunico a Ud., que este Juzgado por auto de la fecha, ordenó el **EMBARGO** del bien inmueble con matrícula inmobiliaria **120-133932** de propiedad del demandado **DIEGO FERNANDO CHILITO GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **76311342**.

Por lo anterior, solicito a costas de la parte demandante se registre la medida y oportunamente se reporte las certificaciones pertinentes. El demandante señor SEBASTIAN CAMILO CAMPO CASTILLO, se identifica con la cédula de ciudadanía 1002820622.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

F m a

AUTO INTERLOCUTORIO # 2248

Popayán, noviembre cinco (5) de dos mil veinte (2020).

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DTE. DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON

APDO. CARLOS JEHOVI MUÑOZ GARCIA

DDOS. CHARLIE S. DIAZ JIMENEZ, NELSON D. MARIN
BEDOYA Y LAURA A. DIAZ JIMENEZ.

RAD. 2016.00420.00

Atendiendo la solicitud del señor JUAN CAMILO DORADO NAVARRO, en su condición de endosatario del señor LEONARDO MOPAN ALBAN, quien funge como demandante dentro del proceso ejecutivo singular radicado bajo el número 2017.00453.00 que se adelanta en el Juzgado Primero Municipal de esta ciudad,

SE RESUELVE:

1°.- TENER, como acreedor del señor NELSON DAVID MARIN BEDOYA, demandado en el presente al señor LEONARDO MOPAN ALBAN, quien podrá actuar en el presente conforme a las facultades del Art.466 Inc. 2 del C. General del Proceso.

2°.- NEGAR, por improcedente la solicitud de tenerlo como Endosatario en Procuración, como quiera que en el proceso que se lleva en este despacho, la demandante es la señora DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON y nada tiene que ver con el proceso que se lleva en el Juzgado Primero, como tampoco que esta hubiese endosado el título que se demanda en este proceso.

3°.- DECLARAR, consumado el embargo de remanentes de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar o del producto de los embargados que le pertenecen al demandado NELSON DAVID MARIN BEDOYA, en cumplimiento a la solicitud de remanente hecha por medio de oficio No.2.287 de fecha 7 de septiembre de 2020, dentro del proceso ejecutivo adelantado por el señor LEONARDO MOPAN ALBAN en contra del señor NELSON DAVID MARIN, radicado bajo el numero 2017.00453.00. COMUNIQUESE al citado funcionario, informándole que se ha tomado nota de la medida y que en su momento se dará cumplimiento a lo dispuesto en el Art.466 del C. General del proceso. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

fma

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.

CERTIFICA:

Popayán, noviembre 6 de 2020, en la fecha se notifica
por Estado #080
Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria



"REPUBLICA DE COLOMBIA"
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
19001418903

Popayán, noviembre 6 de 2020.
Oficio No.2062

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Ciudad.

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON
APDO. CARLOS JEHOVI MUÑOZ GARCIA
DDA. CHARLIE S. DIAZ JIMENEZ, NELSON DAVID MARIN
BEDOYA Y LAURA A. DIAZ JIMENEZ.
RAD. 2016-00420-00

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de la fecha, tomo atenta nota del embargo de remanentes, solicitado por oficio No.2287 de fecha 7 de septiembre de 2020, dentro del proceso Ejecutivo adelantado por el señor LEONARDO MOPAN ALBAN en contra del señor **NELSON DAVID MARIN**, radicado bajo el número 2017-00453-00; en consecuencia en su debido momento se dará cumplimiento a lo ordenado en el Art.466 del C. General del Proceso, si a ello hubiere lugar

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

AUTPO INTERLOCUTORIO # 2479
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN – CAUCA.
Popayán, noviembre cinco (5) de dos mil veinte (2020).

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. DOUMER CIFUENTES PIAMBA
APDO. PATRICIA YOLANDA ERAZO MARTINEZ
DDO. TRANSPORTES VELASCO GONZALES – TRANSVEGO
TRANSVEGO S.A.S.
RAD. 2017.00274.00
Teniendo en cuenta que la solicitud y anexo que antecede,

SE RESUELVE:

AGREGUESE al proceso de la referencia y córrase traslado a las partes del proceso, para constancia, conocimiento y demás fines.

NEGAR, por el momento la entrega de títulos, hasta tanto se profiera el fallo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

fma

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE.

CERTIFICA:

Popayán, noviembre 6 de 2020, en la fecha se notifica
por Estado #080
Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO # 2480
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE POPAYAN – CAUCA.
Popayán, noviembre cinco (5) de dos mil veinte (2020).

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. COOPERATIVA DE TRABAJADORES INSTITUTO DE
LOS SEGUROS SOCIALES “COOPTRAISS”
APDO. ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ.
DDO. VILMA ROCIO CERON PAZ
RAD. 2018.00384.00
Teniendo en cuenta que la solicitud y anexo que antecede,

SE RESUELVE:

HAGASELE saber al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de la ciudad de Popayán, que no es posible dar cumplimiento a la solicitud de remanentes hecha por oficio 3310 del 22 de octubre de 2020 en el proceso Radicado al 2013.00522.00, teniendo en cuenta que revisado el proceso existe otra solicitud de idéntica naturaleza procediente del Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad (hoy Cuarto de Pequeñas Causas y competencia Múltiple) dentro del proceso Ejecutivo Radicado bajo el número 2011.00396.00. Oficiése.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

fma

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. CERTIFICA: Popayán, noviembre 6 de 2020, en la fecha se notifica por Estado #080 Fijado a las 8.00 a.m. _____ Secretaria



"REPUBLICA DE COLOMBIA"
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
19001418903

Popayán, noviembre 6 de 2020.
Oficio No.2061

Señor
JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Ciudad.

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. COOPERATIVA DE TRABAJADORES INSTITUTO DE
LOS SEGUROS SOCIALES "COOPTRAIS"
APDO. ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ.
DDO. VILMA ROCIO CERON PAZ
RAD. 2018.00384.00

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de la fecha, ordenó oficiarle para informarle que no es posible tomar nota del embargo de remanentes, solicitados por oficio 3310 de fecha 22 de octubre de 2020, en el procesos ejecutivo radicado bajo el número 2013-00522.00, teniendo en cuenta que con anterioridad existe una solicitud de idéntica naturaleza, proveniente de ese mismo despacho en el proceso ejecutivo radicado bajo el número **2011-00396.**

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

F m a

AUTO INTERLOCUTORIO # 2481
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN – CAUCA.
Popayán, noviembre cinco (5) de dos mil veinte (2020).

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. LAUREANO BOLAÑOS ESPINOSA.
APDO. A NOMBRE PROPIO
DDOS. SANDRA PAOLA ALBAN Y JESUS ANDRES GUZMAN
RAD. 2019.00133.00

Teniendo en cuenta que la solicitud y anexo que antecede, reúne los requisitos legales,

SE RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero hasta por el valor de \$11.000.000.00, que tengan y llegaren a tener la demandada SANDRA PAOLA ALBAN S. con cédula de ciudadanía 25288159 y JESUS ANDRES GUZMAN H. con cédula 76319241, en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título financiero en el Banco de Colombia de esta ciudad; en consecuencia le solicito se sirva hacer efectiva la medida y consignar los dineros en la cuenta del Juzgado No.190012041005 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, dejándolos a disposición de este despacho en favor del demandante LAUREANO BOLAÑOS ESPINOSA, identificado con la cédula de ciudadanía 76304131.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

fma

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. CERTIFICA: Popayán, noviembre 6 de 2020, en la fecha se notifica por Estado #080 Fijado a las 8.00 a.m. _____ Secretaria



"REPUBLICA DE COLOMBIA"
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
19001418903

Popayán, noviembre 6 de 2020.
Oficio No. 2060

Señor (a)
GERENTE BANCOLOMBIA S. A.
Ciudad.

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. LAUREANO BOLAÑOS ESPINOSA
APDO. A NOMBRE PROPIO
DDO. SANDRA PAOLA ALBAN S. Y JESUS ANDRES GUZMAN
RAD. 2019.00133.00

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de la fecha, decretó el embargo y retención de las sumas de dinero hasta por un valor de \$11.000.000.00, que tengan o llegaren a tener los demandados SANDRA PAOLA ALBAN S. con cédula 25288159 y JESUS ANDRES GUZMAN S. con cédula No.76319241, en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y CDTs de esa entidad bancaria; en consecuencia le solicito hacer efectiva la medida y consignaron los dineros en la cuenta del despacho No.190012041005 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en favor del demandante LAUREANO BOLAÑOS ESPINOSA, identificado con la cédula de ciudadanía 76304131.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

F m a

AUTO INTERLOCUTORIO # 2482

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE POPAYAN.
Popayán, noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO SINGULAR– **CON SENTENCIA**
DTE. COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CREDITO ULTRAHUILCA.
APDO. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO
DDOS. MARIA ALEJANDRA URBANO ORDOÑEZ Y SANDRA
XIMENA CARDONA AGUIRRE.
RAD. 2019-00165-00

Atendiendo a la solicitud impetrada, por el doctor JOSE ROVER
PARRA PEÑA como Gerente General de la entidad demandante, coadyuvado por
la doctora JULIA BEATRIZ ZUÑIGA como apoderada de la parte demandante,
considerándolo procedente al terno del Art. 461 del C. General del Proceso,

SE RESUELVE:

1°.- **DECLARAR** la **TERMINACION DEL PROCESO** de la referencia,
por **pago total de la obligación**, tal como se solicita en el escrito que antecede.

2°.- **DECRETAR** el desembargo de las medidas cautelares proferidas
dentro del proceso, haciendo la **ADVERTENCIA** que la medida continuará vigente
a cargo de este mismo Juzgado, en el proceso Ejecutivo radicado bajo el 2019-
00165-00, adelantado por la misma entidad demandante en contra de la señora
SANDRA XIMENA CARDONA AGUIRRE. **COMUNIQUESE** esta determinación a
las autoridades pertinentes, a fin de que se sirvan cancelar los embargos
solicitados.

3°.- **HAGASE** entrega de los depósitos judiciales que existan dentro
del proceso a quien legalmente le corresponda.

4°.- En firme este proveído y cumplido con lo ordenado, archívese
entre los de su clase, previa cancelación de su radicación en los libros y programa
de justicia XXI.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

f m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN CERTIFICA Popayan, noviembre 06 de 2020, en la fecha, se notifica el presente auto por estado #080 Fijado a las 8.00 a.m. _____ Secretaria



"REPUBLICA DE COLOMBIA"
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
19001418903

Popayán, noviembre 6 de 2020.
Oficio No.2059

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Ciudad.

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CREDITO "UTRAHUILCA"
APDO. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO
DDO. SANDRA XIMENA CARDONA AGUIRRE Y
MARIA ALEJANDRA URBANO ORDOÑEZ
RAD. 2019.00165.00

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de la fecha, decretó la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, ordenando el levantamiento de la medida cautelar de embargo de los derechos de cuota un bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 120-53371, ordenado mediante oficio 2291 de fecha 22 de agosto de 2019; pero se hace la ADVERTENCIA que la medida continuará a cargo de este mismo Juzgado dentro del proceso Ejecutivo Singular, radicado bajo el No.2019-00654-00, adelantada por la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA en contra de SANDRA XIMENA CARDONA AGUIRRE y MIRTA LILIANA TUMIÑA SANCHEZ, en cumplimiento a la solicitud de remanentes hecha por oficio 2248 de fecha 05 de septiembre de 2019.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

F m a

AUTO INTERLOCUTORIO # 2483

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.**

Popayán, noviembre cinco (5) de dos mil veinte (2020)

**REF. PROCESO MONITORIO
DTE. JACQUELINE RENGIFO BERNAL
APDO. ANDRES ZAMBRANO JURADO
DDA. PAULA ANDREA MAZUERA PEDRAZA
RAD. 2019-00379-00**

Por estar arreglada a derecho en los términos de los Arts. 306, 422 y 4r30 del C. General del proceso y ser el Juzgado competente para conocer de la demanda Ejecutiva Singular,

SE RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, en favor de la señora **JACQUELINE RENGIFO BERNAL**, identificada con la cédula de ciudadanía 34547638 y en contra de la señora **PAULA ANDREA MAZUERA PEDRAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía 66879824, por las siguientes sumas de dinero:

a).- **UN MILLON MILLON OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1.008.600.00)**, por concepto de las costas procesales, liquidadas y aprobadas dentro del Proceso Monitorio fallado en contra de la demanda da, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa fijada por la Superfinanciera, exigibles desde el 26 de octubre de 2020, hasta el pago total de la obligación.

b) En cuanto a las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

NOTIFIQUESE, por Estado la presente providencia a la demandada, conforme lo dispone el Art. 306 del C. General del Proceso.

RECONOCER, personería al doctor **ANDRES ZAMBRANO JURADO**, para actuar como mandatario de la demandante y en los mismos términos del memorial poder que se anexo al inicio de la demanda,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

fma

**EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
CERTIFICA**

**Popayán, noviembre 06 de 2020, en la fecha, se
notifica el presente auto por estado #080.
Fijado a las 8.00 a.m.**

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO # 2484

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE POPAYAN,

Popayán, noviembre cinco (5) de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. JACQUELINE RENGIFO BERNAL
APDO. ANDRES ZAMBRANO JURADO
DDO.- PAULA ANDREA MAZUERA PEDRAZA
RAD. **2019.00379.00.**

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares que hace el apoderado de la parte demandante, siendo procedente,

SE RESUELVE:

DECERETAR, en el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 120-220639, de propiedad de la demandada PAULA ANDREA MAZUERA PEDRAZA, identificada con la cédula de ciudadanía 66879824. COMUNIQUESE, la presente medida al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, para que a costas de la parte interesada se sirva registrar la medida y enviar las certificaciones pertinentes. Ofíciense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
CERTIFICA

Popayán, noviembre 06 de 2020, en la fecha, se
notifica el presente auto por estado #80
Fijado a las 8.00 a. m.

Secretaria



"REPUBLICA DE COLOMBIA"
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
19001418903

J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, noviembre 6 de 2020.
Oficio No.2058

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Ciudad.

REF. PROCESO MONITORIO – EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DTE. JACQUELINE RENGIFO BERNAL
APDO. ANDRES ZAMBRANO JURADO
DDA. PAULA ANDREA MAZUERA PEDRAZA
RAD. 2019.00379.00

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de la fecha, ordenó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 120-220639.00 de propiedad de la demandada PAULA ANDREA MAZUERA PEDRAZA, identificada con la cédula de ciudadanía 66879824; en consecuencia le solicito que a costas de la parte interesada se sirva registrar la medida y oportunamente haga llegar las certificaciones pertinentes. La demandante JACQUELINE RENGIFO BERNAL, se identifica con la cédula de ciudadanía 34547638.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

F m a